

AL DESPACHO, informando que el apoderado del demandante solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2011).



FRANCIS FLORES CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO-1596-I

Mediante memorial visible a folios 62 a 64, el apoderado de la demandante presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la actora se encuentra expresamente facultado para desistir conforme al poder otorgado visible a folio 1, que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, encontrándose así cumplidos los requisitos previstos en el artículo 314 del CGP, razón por la cual se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena costas procesales, no habrá lugar a su imposición conforme a lo establecido en el artículo 154 del CGP, toda vez que a la actora le fue concedido el amparo de pobreza en el auto que admitió la demanda (folio 36).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

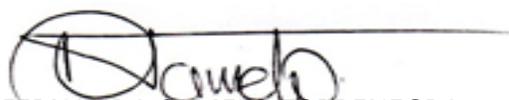
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por la señora PAOLA ANDREINA RINCÓN MEDINA en contra de los señores EDITH LILIANA BARBOSA y RAFAEL ARGUELLO GRANADOS.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN